

Folios 12 Anexos: 0



 Proc. #
 4798952
 Radicado #
 2020EE106787
 Fecha: 2020-06-30

 Tercero:
 860008940-5 - CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS

 Dep.:
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

 Tipo Doc.:
 Acto administrativo
 Clase Doc.: Salida

# **RESOLUCIÓN No. 01321**

### "POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 00740 DE 2018"

## LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 120 del 20 de febrero de 2002**, notificada el día 27 de febrero de 2002, y con fecha de ejecutoria del 7 de marzo del mismo año, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, identificada con el Nit. 860.008.940-5, por un término de diez (10) años, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0143, con coordenadas N: 112368,404 m, E: 98872,22 m, ubicado en su predio de la Diagonal 103 No. 61-80, (Dirección actual calle 116 No. 72A - 80) de la localidad de Suba de esta ciudad, hasta por un volumen de 453,6 M3 diarios, con un caudal de 5,25 LPS, para uso de riego de zonas verdes, lavado de tanque del tratamiento del agua del pozo hoyo 17 y doméstico.

Que mediante **concepto Técnico No. 02268 del 5 de abril de 2012, (2012IE030276)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyo técnicamente viable otorgar por cinco (05) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, para los pozos identificado con el código pz-11-0026 "Hoyo 17" y pz-11-0143 "La Raqueta", localizados en la Calle 116 No 72A – 80 en la localidad de Suba.

Que mediante la **Resolución No. 00153 del 7 de marzo de 2012, (2012EE031454)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, prorrogó la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 120 del 20 de febrero del 2002**, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0143, localizado en el predio de la Calle 116 No. 72 A – 80 (dirección actual) de la localidad de Suba, por un término de cinco (05) años. La presente resolución fue notificada el 28 de marzo de 2012, y ejecutoriada el 9 de abril de 2012.

Página 1 de 12





Que mediante oficio 2016ER48965 del 28 de marzo de 2016, la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, solicito aclaración de la Resolución No. 00153 de 2012, en el sentido de dejar claro que la concesión de aguas para el pozo PZ-11-0026 fue prorrogada por cinco años y que dicha concesión podrá ser aprovechada de manera independiente a la también otorgada para el pozo "La Raqueta" de conformidad con lo indicado en el concepto Técnico No. 02268 del 5 de abril de 2012.

Que Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante oficio **2016EE125149 del 22 de julio de 2016**, otorgó respuesta oficio 2016ER48965, indicando que se corregirán las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa con el fin de ajustarla a derecho.

Que mediante la **Resolución No. 00147 del 27 de enero de 2017, (2017EE17948)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, modificó y aclaró la **Resolución No. 00153 del 7 de marzo de 2012,** estableciendo que la prorroga se otorgó también para el pozo con código de identificado pz 11-0026 (hoyo 17), siempre y cuando mantengan el cumplimiento de caudales y regímenes de bombeo establecidos por esta Autoridad Ambiental. La presente resolución fue notificada el 19 de febrero de 2017, y ejecutoriada el 27 de abril de 2017.

Que mediante oficio **2016ER168385 del 27 de septiembre de 2016**, la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, radicó los documentos para solicitar la prórroga de concesión de aguas subterráneas correspondiente al pozo **pz-11-0143** con licencia emitida mediante la **Resolución No 153 de 2017**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **concepto Técnico No. 00827 del 19 de febrero de 2017, (2017IE34479)**, concluyo técnicamente viable otorgar por cinco (05) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por el la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, para el pozo identificado con el código pz-11-0143 "La Raqueta", localizados en la Calle 116 No 72A – 80 en la localidad de Suba.

Que mediante la **Resolución No. 00740 del 16 de marzo de 2018, (2018EE55684),** la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS., identificada con NIT. 860.008.940-5, prórroga de la concesión de aguas contenida en la Resolución No. 120 del 20 de febrero de 2002, prorrogada con la Resolución No. 153 del 7 de abril de 2012, para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0143, con coordenadas N= 112.368,404 m; E= 98.872,220 m, ubicado en la Calle 116 No 72A – 80 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, hasta por un volumen de 453.60 m3 /día con un caudal promedio de 5.25 l/s bajo un régimen de bombeo de 24 hora diarias., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (...)

Página 2 de 12





**ARTÍCULO SEGUNDO. -** La entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS.,** identificada con NIT. 860.008.940-5, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

- 1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
- 2. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para muestreo en agua subterránea, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
- 3. Se requiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.
- 4. Se requiere al concesionario el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.
- 5. Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión

*(...)*"

Que mediante **concepto técnico No 17701 del 27 de diciembre de 2018, (2018IE310043),** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyo que es necesario modificar la Resolución 00740 de 2018, para incluir el numeral 6 en el artículo segundo, solicitándole al usuario lo siguiente: "Presentar un informe de avance anual indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997".

Que mediante el concepto Técnico 05865 del 13 de abril de 2020, (2020IE69763), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, solicitó que se diera alcance al concepto técnico No 17701 del 27 de diciembre de 2018, (2018IE4102166) en el numeral 10.1 sobre el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, dado que en la Resolución No 00740 de 2018 no se especificó en el artículo 2 que el concesionario debía entregar

Página 3 de 12





anualmente el informe de los avances del programa uso y eficiente de ahorro del agua - PUEAA.

Que mediante la **Resolución No. 01289 del 4 de junio de 2019, (2019EE122882)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, modificó y aclaró la **Resolución No. 00740 DE 2018**, estableciendo que el beneficio será exclusivo únicamente para uso doméstico, riego y recreativo.

Que mediante oficio **2019ER137124 del 20 de junio de 2019**, LA CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, remite el programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua, en cumplimiento del artículo 2 de la **Resolución No. 01289 del 4 de junio de 2019**.

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la Calle 116 No. 72 A – 80 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad con Chip AAA0125ELUH es la CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS, identificada con tipo de documento N, número 8600089405, como se observa en la siguiente imagen:



## Certificación Catastral

**Radicación No.** W-433829 **Fecha:** 18/06/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información	Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción	
1	LOS LAGARTOS CORPORACION CLUB	N	8600089405	null	N	

Total Propietarios: 1		Documento	soporte para inscripció				
	Tipo 6	Número: 1138	Fecha 1985-02-21	<b>Ciudad</b> SANTA FE DE BO	<b>Despacho:</b> GOTA 9	Matrícula Inmobiliaria 050N00874080	

Información Física						
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.						
CL 116 72A 80 - Código	Postal: 111121.					
adicional en su predio que e	ncluye: "Secundaria" es una puerta esta sobre la misma fachada e "Incluye" es achada distinta de la dirección oficial.					

Información Económica							
Años	Valor avalúo catastral	stral Año de vigencia					
0	529,523,174,000	2020					
1	525,761,505,000	2019					
2	531,932,929,000	2018					
3	505,265,227,000	2017					
4	442,696,908,000	2016					
5	413,666,538,000	2015					
6	375,322,968,000	2014					

### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Página 4 de 12





Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Articulo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

#### 2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

Página 5 de 12





"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...)* 

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 hace referencia al régimen de transición y vigencia, indicando que:

"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas fuera del texto original).

Que la **Resolución No. 00740 del 16 de marzo de 2018, (2018EE55684)**, por la cual se le otorgó a la CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS., identificada con NIT. 860.008.940-5, prórroga de

Página 6 de 12





la concesión de aguas contenida en la Resolución No. 120 del 20 de febrero de 2002, prorrogada con la Resolución No. 153 del 7 de abril de 2012, para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0143, tuvo como fundamento legal para su expedición el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), y adicionalmente, el artículo décimo segundo dispuso, que procedía el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 201 razón por la cual, este acto administrativo tendrá como fundamento los términos establecidos por esta Ley.

Que así las cosas, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), señala:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

Que, en ese contexto, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece al respecto del principio de eficacia, que:

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, <u>removiendo de oficio los obstáculos puramente formales</u> y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 267 del Código de Contencioso Administrativo Colombiano, estípula:

"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que por tanto, expuestas las razones jurídicas y acordes a la potestad otorgada por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se procede a dar aplicabilidad al artículo 309 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, el cual establece:

"ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

Página 7 de 12





Que las correcciones, aclaraciones materiales del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección o aclaración supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que, en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *"Manual del Acto Administrativo"*, (Editorial Librería del Profesional LTDA, Bogotá, 2019, página 491 y ss), expone que la aclaración material del acto administrativo se presenta cuando:

#### 3.2. ACLARACIÓN.

Ocurre cuando se explica mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su parte resolutiva ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes. Es una situación similar a la que se encuentra en el artículo 285 del C.G. del P. Sin embargo, la jurisprudencia ha encontrado suficiente justificación normativa en la naturaleza y fines del acto administrativo, de modo que estima innecesaria la aplicación analógica para el efecto de esta norma, según se lee en siguiente pronunciamiento:

"si la ley consagra como principio la revocación en cualquier tiempo del acto administrativo no puede el intérprete suponer que la misma ley impida la administración aclarar sus propios actos, en cualquier tiempo"

Sus efectos son igualmente retroactivos, mientras no afecten derechos adquiridos y dejando a salvo los efectos favorables al interesado que se hubiesen producido bajo una de las interpretaciones posibles. Son componentes para hacerlo tanto el funcionario que expidió el acto como su superior inmediato, y supone la expedición de un acto que se denominará aclaratorio, que debe ser notificado al afectado, no es susceptible de recurso, ya que no pone fin a una actuación administrativa y no requiere del consentimiento del interesado"

Que así las cosas, cuando un acto administrativo contiene expresiones que pueden presentar dudas en cuanto a la interpretación que debe dársele, la entidad que lo dictó puede expedir un segundo acto aclaratorio para no generar errores bajo estas interpretaciones.

Página 8 de 12





Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

#### III. CONSIDERACIONES A RESOLVER

Que la **Resolución No. 00740 del 16 de marzo de 2018, (2018EE55684)**, por la cual se le otorgó a la CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS., identificada con NIT. 860.008.940-5, prórroga de la concesión de aguas contenida en la Resolución No. 120 del 20 de febrero de 2002, prorrogada con la Resolución No. 153 del 7 de abril de 2012, para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0143, por el término de cinco (5) años, para lo cual debe cumplir a partir de la ejecutoria del acto con las obligaciones descritas en el artículo 2 ídem.

Que si bien no se estableció en la en el artículo 2 de la **Resolución No. 00740 del 16 de marzo de 2018**, (2018EE55684), la obligación de entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua, esta sí está establecida en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 00153 de 2012.

Que, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente se permite aclarar que al estar prevista la obligación de entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua en la Resolución No. 00153 de 2012, que sirvió como fundamento legal y técnico para otorgar la prórroga de la Resolución 00740 del 16 de marzo de 2018, concluye esta Secretaría que la obligación está vigente, por lo que la **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS** debe darle cumplimiento a esta.

Que en conclusión esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite agregar un numeral al artículo 2 de la Resolución No. Resolución 00740 del 16 de marzo de 2018, que establezca la obligación anual de presentar los avances del programa uso y eficiente de ahorro del agua – PUEAA.

## IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página 9 de 12





Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente. Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

"(...)
PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que en merito a lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR**. el artículo 2 de la Resolución No. 00740 del 16 de marzo de 2018, en el que se establece que la sociedad la CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS., debe cumplir entre otras obligaciones con la entrega anual del informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua, el cual quedara así:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** La entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS.,** identificada con NIT. 860.008.940-5, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

- 1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
- 2. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para muestreo en agua subterránea, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

Página **10** de **12** 





- 3. Se requiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.
- 4. Se requiere al concesionario el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.
- 5. Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión
- 6. El concesionario deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO. -:** – Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 00740 del 16 de marzo de 2018, permanecerán en su integridad y se entienden vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. TENER** como parte integral de este acto administrativo los conceptos Técnicos No 17701 del 27 de diciembre de 2018, (2018IE4102166) y 05865 del 13 de abril de 2020, (2020IE69763).

ARTÍCULO CUARTO - NOTIFICAR el presente acto administrativo La CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, identificada con el Nit. 860008940-5, a través de su representante legal el Señor MAURICIO RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía 79.356.496, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 116 No 72A – 80 de la localidad de Suba del Distrito Capital, conforme lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO. SEXTO** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso

Página **11** de **12** 





Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en consonancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

## Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2020



## DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-CAR-9362

Persona Jurídica: CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS

Pozo: 1. pz-11-0026 y 2. pz-11-0143 Radicado 2018IE312169 y 2020IE69763 Predio: Carrera Calle 116 No. 72 A - 80

Concepto Técnico No. 17948 del 28 de diciembre de 2018, (2018/E312169),

Acto: Resolución "Por la cual se aclara la resolución"

Localidad: Suba

Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.

#### Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200883 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
Revisó:								
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
Aprobó: Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	30/06/2020

Página **12** de **12** 

